

# PARTICIPACION POPULAR EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA JURADO DE HECHOS O ESCABINADO (\*)

En virtud del mandato constitucional que impone la participación popular en la Administración de Justicia (art. 125 C.E.), y en atención a la futura ley que han de elaborar las Cortes para su desarrollo, se plantea la necesidad de optar entre el Jurado o el Escabinado.

A favor del Jurado clásico o tradicional, llamado también de hechos, se señalan las siguientes ventajas: la no influencia de los Jueces técnicos o Magistrados, en las decisiones de los jurados, así como su arraigo en nuestra tradición histórica. Sus inconvenientes, resaltados en diversos trabajos, por el Catedrático de Derecho Procesal Gimeno Sendra y el Fiscal de la Audiencia Provincial de Alicante, Miguel Gutiérrez Carbonell, son: 1) La escisión existente entre el conocimiento de los hechos que compete al Jurado y la aplicación del derecho, que corresponde a los Jueces técnicos, lo que da lugar a veredictos absolutorios o incongruentes por temor a que los Magistrados, al aplicar las normas jurídicas que aquéllos desconocen, impongan penas que resulten excesivas; 2) La falta de motivación respecto de los hechos declarados probados que podría constituir una violación de la Constitución, la cual exige que «las sentencias serán siempre motivadas» (art. 120,3) motivación que no se refiere sólo a los argumentos jurídicos, sino que debe comprender las razones lógicas por las que un hecho en sus elementos, objetivos y subjetivos, esenciales o accidentales, constitutivos o impositivos, se estima cometido o probado; 3) En todo caso, la motivación es una garantía procesal, pues al no estar fundamentada la prueba de los hechos se impide el control de la sentencia por medio del recurso de casación por error en la apreciación de la prueba (art. 849-2.ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal modificado por Ley de 27.3.85).

(\*) Jueces para la Democracia de Alicante.

En cuanto al Escabinado, o Jurado de hechos y de derecho, el principal inconveniente es la posible influencia o preponderancia de los Jueces técnicos sobre los escabinados o jueces legos; y por otra parte, es una institución desconocida en nuestra tradición histórica. Frente a estos inconvenientes, las ventajas que destacan son:

1.º Ampliación de la participación popular, pues no se limita a emitir un veredicto de culpabilidad, sino también a la aplicación del derecho y determinación de la pena.

2.º Posibilidad de ampliar la competencia objetiva al conocimiento de normas penales que contengan elementos típicos de valoración jurídica, en cuanto pueden ser informados por los Jueces técnicos.

3.º Permite la motivación fáctica de la sentencia y por lo tanto la casación por error en la apreciación de la prueba.

4.º La constancia expresa del resultado de la prueba y del proceso lógico seguido por el juzgador para determinar los hechos probados, reforzaría el juego del principio de presunción de inocencia, pues se evidenciarían los supuestos de «vacío probatorio».

5.º Desde el punto de vista del Derecho comparado es progresiva la implantación, en Europa, del escabinado en detrimento del Jurado, que subsiste, en su forma tradicional, sólo en Bélgica.

---

## CONCLUSIONES

1.º La Constitución deja libre al legislador para que pueda adoptar la forma de Jurado o Escabinado.

2.º Al exigirse la motivación de la sentencia, el Jurado de hechos no podría cumplir con este mandato constitucional, mientras que el Escabinado es compatible con dicho requisito.

3.º El inconveniente de la preponderancia de los Jueces técnicos en el Escabinado, puede obviarse mediante el modelo llamado reforzado: mayor pro-

porción de Jueces legos frente a técnicos, por ejemplo: seis legos y dos técnicos, siendo necesarios cinco votos para condenar.

4.º Los Escabinos, al conocer del hecho y del derecho participan directamente en las consecuencias jurídicas del veredicto, interviniendo en la determinación y cuantificación de la pena.